



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 132 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 1 3 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Informe Legal N° 507-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016; el Reporte N° 198-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 16 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00533-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de Mayo del 2016, interpuesto por la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", debidamente representado por su Gerente General don DENISSE VILLEGAS CONTRERAS; y,

CONSIDERANDO:

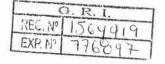
Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 18 de Marzo del 2016, el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral Regional N° 408-2015-GRJ-DRTC-SDTAA de fecha 17 de Abril de 2015 y la Resolución Sub Directoral Regional N° 1491-2015-GRJ-DRTC-SDTAA de fecha 28 de Octubre del 2015;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Mayo del 2016, se resuelve Desestimar la solicitud de Nulidad de las mencionadas Resoluciones, por no encontrarse fundamento para declararlas nulas;



ir to Z 3 Ructura A C

Tercero.- Con fecha 16 de Mayo del 2016, la Sra. Denisse Villegas Contreras -en adelante la impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", interpone recurso de apelación contra la resolución señalada en el considerando anterior, manifestando que el Terminal Terrestre de La Merced, administrado por la Empresa Espinoza Hermanos, fue objeto de fiscalización por parte de los inspectores de transporte de la DRTC, imponiéndosele hasta 03 actas de control. todas por el incumplimiento tipificado con el Código C.3, ya que vulnera el Artículo 35° del RNAT; sin embargo la Resolución Sub Directoral Regional Nº 408-2015-GRJ-DRTC-SDTAA N de fecha 17 de Abril de 2015 y la Resolución Sub Directoral Regional N° 1491-2015-GRJ-DRTC-SDTAA de fecha 28 de Octubre del 2015. resuelve archivar dichas infracciones vulnerando el debido procedimiento sancionador toda vez que a pesar que el operador del terminal terrestre es reincidente en los mismos incumplimientos que señala el RNAT, solo se le ha requerido que cumpla con presentar su descargo para luego proceder a su archivamiento para el supuesto de haber subsanado dichos incumplimientos;







Cuarto.- Revisado el expediente administrativo, se ha evidenciado que el impugnante, solicita la nulidad de oficio de resoluciones que versan sobre infracciones del Terminal Terrestre La Merced, al respecto de ese supuesto interés, corresponde evaluar si resulta ser legítimo para poder solicitar dicha nulidad. En ese sentido, corresponde tener en consideración lo dispuesto el Artículo 206° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207° de la misma Ley, empero el numeral 2) del Artículo 109°, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción, ya que es necesario que el interés pueda justificar la titularidad del administrado que debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo ser material o moral;

Quinto.- Para mayor abundamiento tenemos lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición 2014, p. 416 y ss., que con relación al interés legítimo, señala:

- "(...) Ahora bien, el artículo requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos formales.
- a) Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quién lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. (...).
- b) Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c) Ser un interés probado: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto producen el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación." (el resaltado y negrita es agregado).

Cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (Ej. Vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.) Que podemos definir como tercero al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas. (...)".

Sexto.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que para interponer el recurso de apelación, es imprescindible contar con legitimidad para









obrar, que si bien es cierto, nuestro Código Procesal Civil no la define, pero continuamente hace referencia a ella, entendiendo a ésta, como a los sujetos que, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistentes un interés en su resultado, es decir precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA SUSTANTIVA, sean exactamente las mismas que ocupen su lugar respectivo en la RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL. Es decir, que si el sujeto no es el mismo en la relación jurídica sustantiva, y en la relación jurídica procesal, no existe legitimidad para obrar, por lo tanto el impugnante carece de legitimidad para obrar, puesto que las resoluciones de las cuales solicita su nulidad, conciernen directamente a la administración pública y la Empresa Espinoza Hermanos, que administra el Terminal Terrestre de La Merced;

Séptimo.- A la luz de lo mencionado precedentemente y visto el recurso de apelación, se evidencia que no se acredita, que el acto administrativo que impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona el derecho o interés legítimo del impugnante, para que proceda su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, ya que se desprende que no concurre el elemento: *SER UN INTERÉS PERSONAL*, ya que no tiene repercusión en el ámbito privado del impugnante, por lo tanto; significando que cuando falta alguno de los elementos establecidos en el numeral 2 del Artículo 109 de la Ley 27444, estaremos frente a un interés, pero no legítimo, sino solo un "interés simple", que no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento. En consecuencia resulta inoficioso pronunciarse en relación al fondo de la controversia, por lo que no encontrándose probado su interés, su fundamentación esgrimida en su recurso de apelación no señala la afectación que el contenido del acto produce a su legítimo interés;

Octavo.- Adicionalmente a lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe mencionar que al amparo del Artículo 206.3 de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, se expone que; "No cabe impugnación de actos que sea producción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de s confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo v forma", en ese orden de ideas, las resoluciones Resolución Sub Directoral Regional N° 408-2015-GRJ-DRTC-SDTAA N de fecha 17 de Abril de 2015 y la Resolución Sub Directoral Regional Nº 1491-2015-GRJ-DRTC-SDTAA de fecha 28 de Octubre del 2015, quedaron firmes por cuanto ha transcurrido el plazo legal para poder ser recurridas, en consecuencia, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento:





Noveno.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos, contando con el Informe Legal N° 507-2016-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Junio del 2016, y al haberse demostrado que el impugnante NO POSEE UN INTERÉS PERSONAL, para que se declare la nulidad de actos administrativos que han quedado firmes, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transporte Turismo Servicios Múltiples del Centro S.A. "TRANSMCSA", debidamente representado por su Gerente General don DENISSE VILLEGAS CONTRERAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 00533-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 02 de Mayo del 2016; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.
- **3.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

REGIONAL LINES OF IA JURIS OF

Ing. WILLIAM EDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ.

Abog A. Antonieta Vidaton Robles
BECRETARIA GENERAL